Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona
Avenida Roma, 19 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920117
FAX: 977920040
E-MAIL: mercantil1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314847120238015288
Concurso sin masa 1158/2023 10
--
Materia: Concurso sin masa

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2236000000115823
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona
Concepto: 2236000000115823

Parte concursada/deudora: [redacted]
Procurador/a: Marco Antonio Lopes De Rodas Gregorio
Abogado: Andrea Olcina Fernández

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO Nº 802/2024

Magistrado que lo dicta: Santiago Aragonés Seijo
Tarragona, 27 de mayo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se declaró el concurso sin masa.

Segundo. Durante el plazo de 15 días, a contar desde la publicación del edicto de la declaración del concurso, no se ha interesado el nombramiento de ningún administrador concursal por ningún acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo.

Tercero. El concursado ha interesado la exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados pudieran solicitar el nombramiento de administrador concursal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conclusión del concurso sin masa

El artículo 37 *quinquies* del Texto refundido de la ley concursal dispone que «Si en el informe el administrador concursal apreciara la existencia de los indicios a que se refiere el artículo 37 ter, el juez dictará auto complementario con los demás

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: R3XI9P2MBER05GMBKPX2CYHF3IXQVGA
Data i hora 27/05/2024 13:27
Signat per Aragonés Seijo, Santiago;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

pronunciamientos de la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación de la masa activa, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en esta ley».

Al no haberse interesado el nombramiento de ningún administrador concursal por ningún acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo, procede declarar la conclusión del concurso.

Segundo. Plazo para la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho

El artículo 501, relativo a la solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa, establece que «En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento»

La concursada ha solicitado la exoneración dentro de plazo.

Tercero. Excepciones y prohibiciones

No concurre ninguna de las excepciones ni de las prohibiciones para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho de los artículos 487 y 488 TRLC.

Cuarto. Extensión de la exoneración

En el presente concurso deben exonerarse las deudas insatisfechas distintas a la de los créditos por derecho público. Al respecto, dispone el artículo 489 TRLC que no se exonerarán:

> «Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad».

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: R3XI9P2MBER05GMBKPX2CYHF3IXQVGA
Data i hora 27/05/2024 13:27
Signat per Aragonés Seijo, Santiago;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Sobre la exclusión de los créditos públicos ha declarado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de abril de 2024 (asunto C-687/22):

> «53. A este respecto, procede señalar que, en cuanto a la justificación de la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público con arreglo al Derecho nacional, por una parte, como se desprende del auto de remisión, el legislador español justificó esta exclusión en el preámbulo de la Ley 16/2022, que tiene por objeto garantizar la transposición de la citada Directiva. Por tanto, resulta que, tras la expiración del plazo de transposición de la misma Directiva, el legislador español cumplió la obligación, establecida en el artículo 23, apartado 4, de esta, de justificar dicha exclusión».

Posteriormente, en Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de mayo de 2024 (asunto C-20/23):

> «El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir determinadas categorías específicas de créditos de la exoneración de deudas, como los créditos tributarios y de seguridad social, y de atribuirles con ello un estatuto privilegiado, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada en virtud del Derecho nacional».

En este procedimiento deben exonerarse íntegramente, con arreglo a lo anterior:

1º) 311,14 euros de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

2º) 10.000 euros de la Tesorería General de la Seguridad Social.

No se exoneran los siguientes créditos públicos por superar los límites máximos o por no estar incluidos en las excepciones del artículo anterior:

- 5.946,91 euros de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- 2.000,00 euros el Ayuntamiento de Ayuntamiento de les Borges del Camp.

Sobre la no exoneración de los créditos de las entidades locales ha destacado la Sentencia de 19 de septiembre de 2023 del Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid 19 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:JMM:2023:3392):

> «la redacción ha pretendido limitar la exonerabilidad del crédito público, de un modo limitado en lo cuantitativo e imputable en su naturaleza crediticia a los calificables como subordinados, a los créditos de gestión recaudatoria de la AEAT y titularidad de la TGSS, sin afectar en ningún caso a los créditos públicos distintos de los anteriores que, de conformidad con la excepción indicada, son no

exonerables en su totalidad.

Subsistirán por tanto los créditos tributarios de las Entidades Locales, no es preciso su abono dentro del concurso para obtener la exoneración, y no puede pretenderse la presencia de un plan de pagos para el abono de los créditos no exonerables, por cuanto incompatible con la modalidad liquidativa de la exoneración, y por contraria a las reglas del plan de pagos de dicha modalidad [-que no es el caso-].

(…)

las Haciendas Locales se rigen por una normativa específica no incluida ni el el ordinal 5º del art. 489.1 LCo ni en la D.A.1ª LCo; y ello aunque tales tributos, sanciones, tasas, impuestos, etc. propios de las Haciendas Locales sean recaudados y gestionados por la AEAT en virtud de acuerdos de colaboración, pues es la competencia para recaudar y no la efectiva recaudación delegada, la que determina la extensión o no de la exoneración, y su alcance».

Por su parte, la Audiencia Provincial de Zaragoza en su Sentencia 289/2023 de 23 de junio de 2023 concluyó acertadamente que:

«[...] Atendido lo anterior estimamos que la exoneración parcial a que se refiere el art. 489.1, 5º del TRLConcursal de los créditos cuya gestión de cobro corresponda a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria deberá interpretarse como referidos exclusivamente a aquellos de titularidad estatal, pero no a los de titularidad municipal, provincial o autonómica, entes públicos territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 Constitución española), y entre ellos los referidos a sus tributos propios o cedidos.

La gestión recaudatoria de la AEAT convenida en relación a tributos de titularidad ajena no altera la naturaleza de los mismos, ni implica darles el mismo tratamiento que a los de titularidad estatal, estando justificada tal exclusión de la exoneración parcial por la mayor debilidad económica de tales entidades territoriales en comparación al Estado».

En el mismo sentido, Sentencia de la sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona 46/2024, de 23 de febrero:

«17. Lo que debemos interpretar es el concepto de “competencia para la gestión tributaria” a que se refiere el art. 489.1.5.º TRLC para hacer referencia a las deudas públicas parcialmente exonerables. Ya hemos dicho en el fundamento anterior que no son exonerables todos los créditos públicos del deudor concursado sino exclusivamente una parte de aquellos cuya gestión tributaria

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: R3XI9P2MBER05GMBKPX2CYHF3IXQVGA
Data i hora 27/05/2024 13:27
Signat per Aragonés Seijo, Santiago;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

competa a la AEAT y los de la Seguridad Social.

(…)

21. Nos parece chocante, y poco razonable, que el acto administrativo de la delegación pueda afectar a la naturaleza exonerable o no exonerable de un crédito público y nos decantamos por la idea de que en ningún caso sería exonerable.»

En cuanto a los créditos no exonerados no cabe fijar ningún plan de pagos al estar previsto el plan de pagos de los artículos 495 y ss. TRLC para los créditos exonerables y sin liquidación de la masa activa.

Quinto. Efectos de la exoneración sobre los acreedores

Como establece el artículo 490 TRLC «Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración»

Sexto. Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 492 TRLC:

«1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado».

Séptimo. Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real

En caso de existir deudas con garantía real, y según el artículo 492 *bis* TRLC «Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente» y «Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: R3XI9P2MBER05GMBKPX2CYHF3IXQVGA
Data i hora 27/05/2024 13:27
Signat per Aragonés Seijo, Santiago;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada».

Octavo. Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 492 *ter* TRLC se requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Noveno. Resolución sobre la solicitud

Una vez solicitada la exoneración, dispone el artículo 502.1 TRLC que «Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso».

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal y el archivo de las actuaciones y concedo al concursado identificado en el encabezamiento la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo.

No se exonera ningún crédito con privilegio especialm en especial de BANC SABADELL (hipoteca inmobiliaria o reserva de dominio sobre vehículo) salvo que se trate de la deuda remanente de la ejecución.

Se exoneran la totalidad de las deudas insatisfechas, tanto las que se reseñan a continuación como cualquier crédito nacido con anterioridad a la declaración del concurso que, por cualquier razón no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo los créditos excluidos a que se refiere el artículo 489 del Texto refundido de la Ley concursal:

1º) AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: 311,14 €

2º) TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: 10.000 €

3º) Los del siguiente cuadro se exoneran:

Banco Sabadell, S.A.	85.803,00 €
Consultoría Laboral de Formaciones, S.L.	254,10 €
Harmony Renewable Energy, S.L.	183,92 €
ING Bank NV, Sucursal en España (ING DIRECT)	8.977,00 €
Licovin del Mediterráneo, S.L.	65,00 €
Nestlé España, SAU	129,54 €
Oney Servicios Financieros E.F.C., S.A.U.	10.736,00 €
Peixos Savall, S.A.	500,00 €
Sangenís Gestoría Administrativa	1.800,00 €
Som Energia, Sccl	424,51 €

No se exoneran:

- 5.946,91 euros de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- 2.000,00 euros el Ayuntamiento de Ayuntamiento de les Borges del Camp.

En cuanto a los créditos no exonerados no se aprueba ningún plan de pagos.

Se requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El edicto de la conclusión del concurso se entregará al **Procurador/a de la concursada para que lo publique en el Registro Público Concursal**. Una vez publicado, presentará escrito en el procedimiento en el que deberá acompañar la publicación.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada por el concursado a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss. TRLC.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Órgano judicial, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (arts. 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: R3XI9P2MBER05GMBKPX2CYHF3IXQVGA
Data i hora 27/05/2024 13:27
Signat per Aragonés Seijo, Santiago;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña